



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-18-2023

INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE
LA SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523000761, requiriendo:

“Se solicita el escrito de agravios del amparo en revisión 60/2023 que resolverá la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. [BENEFICIARIO CONTROLADOR]”

Así es, se hace énfasis en que no se está requiriendo el escrito inicial de demanda; sino, el escrito de agravios.”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 7 del Acuerdo General de Administración

5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0312/2023.

TERCERO. Requerimiento de información. La Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP-1391-2023, enviado mediante comunicación electrónica del treinta de marzo de dos mil veintitrés, solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información solicitada.

CUARTO. Primer informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Unidad General de Transparencia el oficio 93/2023, en el que se informó:

(...)

“Al respecto, de los datos obtenidos en la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal se advierte que por proveído de treinta de enero de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Alto tribunal (sic) determinó asumir la competencia originaria para conocer del amparo en revisión 60/2023 ordenando que se radicara el asunto en la Segunda Sala y se turnara a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

Sobre esa base, esta Secretaría de Acuerdos tuvo conocimiento de tal decisión y se encuentra en espera de los autos del citado amparo en revisión para proceder a dictar el acuerdo de radicación a Sala y entregar el expediente a la Ministra ponente para la elaboración del fallo correspondiente.

Por tal motivo esta Secretaría de Acuerdos no está en posibilidad de cumplir con el requerimiento, por ser inexistente, por el momento, en nuestro índice.”

QUINTO. Segundo informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. El trece de abril de dos mil veintitrés, en el oficio 97/2023 se señaló:

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Al respecto, por oficio 93/2023 de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se hizo de su conocimiento lo siguiente:

(...)

Ahora bien, el diez de abril de dos mil veintitrés se recibieron los autos del amparo en revisión 60/2023, y el once de abril se dictó el acuerdo radicando el asunto en la Segunda Sala, ordenando entregar el expediente a la Ministra ponente.

Por tanto, el doce de abril de año en curso se remitió el citado amparo en revisión a la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En ese sentido una vez que se dicte el fallo y se notifique, esta Secretaría de Acuerdos contará con los documentos y se le remitirá la información solicitada.”

SEXTO. Tercer informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. El catorce de abril de dos mil veintitrés, se remitió el oficio 98/2023, informando lo que se transcribe:

(...)

“Al respecto, por oficios 93/2023 y 97/2023 de treinta y uno de marzo y trece de abril, ambos de dos mil veintitrés, se dio respuesta al requerimiento contenido en los oficios de mérito.

*Además, se reitera que la información solicitada corresponde al trámite de un asunto pendiente de resolver, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el escrito de agravios del amparo en revisión 60/2023 constituye información **temporalmente reservada.**”*

SÉPTIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1658-2023 y el expediente electrónico UT-J/0312/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

OCTAVO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de

Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-18-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-150-2023, enviado mediante correo electrónico en la misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud de acceso se pide el escrito de agravios del amparo en revisión 60/2023, refiriendo que lo resolverá la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

En respuesta a lo anterior, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala señaló que la información corresponde a un asunto pendiente de resolver, por lo que se trata de información temporalmente reservada, con apoyo en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia.

Para analizar dicha respuesta, se tiene en cuenta el criterio adoptado por este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-10-2019, CT-CI/J-11-2019, CT-CI/J-24-2020, CT-CI/J-27-2022 y CT-CI/J-33-2022¹, entre otras, en las que se parte de la base de que

¹ La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

A lo anterior se agregó que el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado, en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello².

En atención a la disposición constitucional antes referida, la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

CT-CI/J-10-2019. Promociones y autos del amparo directo en revisión 1762/2018.
CT-CI/J-11-2019. Promociones y autos del amparo directo en revisión 1762/2018.
CT-CI/J-24-2020. Constancias y proyecto de resolución del amparo directo en revisión 6387/2019.
CT-CI/J-27-2022. Demanda de un juicio civil.
CT-CI/J-33-2022. Escrito de agravios por el que se interpuso el recurso de revisión 358/2022.

² **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74).*

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial, y **12)** por disposición expresa de otra ley.



Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114³, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Conforme a lo expuesto, toca verificar si es correcta o no la reserva de la información que hizo la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, porque no se ha resuelto el asunto. Dicho precepto establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

³ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño,** el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

Sobre el alcance de ese precepto, a partir de la clasificación de información CT-CI/J-1-2016⁴, este Comité ha sostenido que, en principio, su objeto trasciende **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se argumentó que **cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado**, es susceptible de reserva, lo cual **tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño**.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber, **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño de la disposición de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (*siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño*).

⁴ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, entre otros.



Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente del amparo en revisión 60/2023 y, en esa medida, se **confirma la reserva de la información solicitada**.

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución de una controversia, resulta indudable que ese camino debe permanecer **ajeno a cualquier incidencia externa**; de ahí que su divulgación, **en ese espacio y momento**, no sea viable, como lo clasificó la instancia vinculada.

Análisis específico de la prueba de daño. La reserva de la información solicitada también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior porque, como se expuso en otra parte de esta resolución, la Ley General de Transparencia identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales debe entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo con el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que ocurre en este caso, dado que aún no se resuelve el expediente del que se pide la información materia de análisis.

Para este Comité de Transparencia la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza sobre la manera en que se resuelve un conflicto, lo que ocurre en el momento en que se emite la resolución definitiva que causa estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se **confirma** la reserva temporal del escrito de agravios del amparo en revisión 60/2023, hasta en tanto el expediente cause estado, lo que, en su caso, exigirá de una valoración



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

particular sobre la información confidencial que, en su caso, contenga y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia, se determina que atendiendo a que la información solicitada forma parte de un expediente judicial, no es posible señalar un plazo específico en el que estará reservada dicha información, puesto que atañe a la resolución del asunto; en ese sentido, dicha información, en principio, será pública una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir en ese asunto, (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la reserva de la información solicitada, de acuerdo con lo señalado en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades

Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”